PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10

Por tres id.... 4.90



PARA FURRA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10.65

Por tres id.... 6

Un número.... 0'25

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 238.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslacion á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificacion de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslacion à los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquellas, darán inmediatamente parte de la defuncion al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el artículo 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

ducido al depósito. En vista del parte y de la certificacion del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripcion en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos à que se refiere la instruccion de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumacion. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y solo para el caso de que el Médico que preste el servicio de l reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.ª El Médico se presentará con esta licencia, ó licencias si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de este los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin mas trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil

el reglamento del Registro civil.

5.* En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y precedencia de los cadáveres y el número que lleven adherido.

número que lleven adherido.
6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfeccion para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciese necesario.

7.* Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Seccion de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instruccion, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado, en la forma que se estime mas conveniente para que en ningun caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación mas rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Notariado.
(De la Gaceta núm. 214.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo, Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y tenien-do presente que la Administracion está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifaccion á los ciudadanos que se hallen en inmi-nente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias dignas de aplauso; S. M. el Rey (q. D. g.), à propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese hecho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que estas se hallaren para oir la manifestacion de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.ª No podrán excusarse dichos

funcionarios del cumplimiento de esta obligacion que les imponen las leyes sinó por notoria imposibilidad física.

3.ª Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese mas de seis Notarios, habrá constantemente á disposicion del público uno ó varios, segun la importancia de la poblacion, en el local del Ayuntamiento. del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.ª Si después de instalado en el sitio donde estuviese el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepcion de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurran al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.ª En la cédula se procurará consignar con la mayor concision y claridad las circunstancias siguientes: primera, nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos; segunda, la institucion de heredero ó la inversion dada á los bienes por el testador; tercera, nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso; y cuarta, las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para despues de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, segun el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.ª No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo este con la prontitud necesaria al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, previa solicitud verbal que dirigirá al Juez cual-

quier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redaccion de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.ª Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados

por las leyes.

8.ª Terminada la redaccion de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redaccion, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tít. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren antorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.ª Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real órden en la parte que á los Notarios se refiere.

40. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formacion del oportuno expediente para la traslacion forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real órden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885. = Silvela.= Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 234).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitucion de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), propicio siempre à otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido à bien resolver: Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en espectacion de embarque, para que hasta el dia 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan tambien á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reunan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposicion serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situacion en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de estos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitucion por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobacion de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula sustitucion, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes à las sustituciones que se verifiquen con arreglo à esta resolucion son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentracion para el embarque, con sujecion á lo dispuesto en los ar-

tículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aun trascurrido el plazo de los dos meses señalado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolucion se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.—Quesada.—Sr....
(De la Gacela núm. 237.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE. En la capital 3 inv. y 4 def. En los pueblos 122 inv. y 53 def.

PROVINCIA DE ALICANTE. En la capital 21 inv. y 6 def. En los pueblos 120 inv. y 42 def. PROVINCIA DE ALMERÍA.

En la capital 237 inv. y 70 def. En los pueblos 211 inv. y 62 def.

PROVINCIA DE BADAJOZ. En un pueblo 1 inv.

PROVINCIA DE BARCELONA. En la capital 45 inv. y 18 def. En los pueblos 55 inv. y 29 def.

PROVINCIA DE BURGOS. En los pueblos 42 inv. y 10 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.
En los pueblos 101 inv. y 23 def.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL.
En la capital 48 inv. y 444 def.

En la capital 18 inv. y 11 def. En los pueblos 122 inv. y 42 def. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

En la capital 2 inv.
En los pueblos 116 inv. y 49 def.
PROVINCIA DE CUENCA.
En la capital 1 inv. y 1 def.
En los pueblos 275 inv. y 108 def.

PROVINCIA DE GERONA. En los pueblos 28 inv. y 11 def. PROVINCIA DE GRANADA.

En la capital 114 inv. y 54 def. En los pueblos 478 inv. y 133 def. PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En los pueblos 47 inv. y 23 def. PROVINCIA DE HUESCA.

En la capital 7 inv. y 3 def. En los pueblos 99 inv. y 18 def. PROVINCIA DE JAEN.

En los pueblos 50 inv. y 18 def. PROVINCIA DE LÉRIDA. En la capital 96 inv. y 31 def. En los pueblos 32 inv. y 21 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO. En los pueblos 65 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE MÁLAGA. En los pueblos 74 inv. y 12 def. PROVINCIA DE MURCIA.

En los pueblos 126 inv. y 39 def.
PROVINCIA DE NAVARRA.

En la capital 1 inv. En los pueblos 297 inv. y 83 def. PROVINCIA DE PALENCIA.

En la capital 3 inv. y 1 def. En los pueblos 195 inv. y 27 def. PROVINCIA DE SALAMANCA.

En la capital 1 inv. y 1 def. En los pueblos 18 inv. y 6 def. PROVINCIA DE SEGOVIA. En la capital 5 inv. y 3 def. En los pueblos 39 inv. y 14 def. PROVINCIA DE SORIA. En los pueblos 133 inv. y 23 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.
En la capital 13 inv. y 7 def.
En los pueblos 89 inv. y 12 def.
PROVINCIA DE TERUEL.
En la capital 7 inv. y 5 def.

En los pueblos 315 inv. y 79 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.

En los pueblos 243 inv. y 72 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.

En la capital 2 inv. En los pueblos 102 inv. y 43 def. PROVINCIA DE VALLADOLID. En la capital 23 inv. y 17 def.

En los pueblos 218 inv. y 60 def.

PROVINCIA DE ZAMORA.
En los pueblos 86 inv. y 9 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA. En la capital 69 inv. y 19 def. En los pueblos 441 inv. y 162 def.

PROVINCIA DE MADRID. En la capital 26 inv. y 15 def. En los pueblos 92 inv. y 35 def. Madrid 26 de Agosto de 1885.

Madrid 26 de Agosto de 1885. El Director general interino, Javier Los Arcos.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid los confinados José Lopez Paez, de 27 años de edad, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno; y Timoteo Jimenez Abadiano, de 35 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno. encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Agosto de 1885. El Gobernador, CARLOS CRÉSTAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán sin demora á la busca y captura de Juan Champs Naira, francés, de 40 años, alto, muy delgado, ancho de espalda, color trigueño, ojos azules, lleva patillas y bigote rubio claro, viste blusa azul ó americana oscura y gorra de seda ó sombrero de ala ancha; y caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 26 de Agosto de 1885. El Gobernador, CARLOS CRÉSTAR.

La Comision provincial en sesion de 22 del corriente ha acordado admitir en la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad amas de lactancia internas con la pension de 40 pesetas mensuales, para la alimentacion de los niños expósitos que existen en la cuna, debiendo las aspirantes presentarse en dicho Asilo benéfico al Sr. Director interino del mismo, con la certificacion de buena conducta expedida por los Alcaldes de los puntos de su respectiva residencia. Burgos 27 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR, CARLOS CRÉSTAR. Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar los dias del 1.º al 15 del mes arriba citado.

Relacion de 100 or 1		average to the second	C	N.C.	manual and a second at a secon	Número	Fecha	Su	Libro y folio
Nombre	A Second of		Su proce-	Número del	Término municipal		de sus ven-	importe.	te la cuenta.
del comprador.	Vecindad.	de las fincas.	dencia.	inventario.	en que radican.	plazos.	cimientos.	Ptas. cs.	h denta
	Villasidro.	Tierras.	Clero.	6275	Villasidro.	20	1 Set.	175'63	
7acarias Mai tilica.			Idem.	6282	Idem.) n	» »	200'63	»— 9
man Diaz.	Idem.	Idem.	Idem.	7099	Idem.	»	"	38'13	
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6274	Idem.))	n	206,25	
ni mismo	Idem.		Idem.	3230	Urones.))))))	106'25	
nl mismo.	Idem.		Idem.	6284 6263	Villasidro. Idem.))))	139.38	
El mismo.	Idem. Idem.		Idem.	6277	Idem.))))	75'62	2 "- 17
E Illistio.	Idem.		Idem.	6276	Idem.	n))	56.25	»— 19
	Idem.	Idem.	Idem.	6114	Pedrosa del Páramo.) »	*	325.63	
	Idem.	Idem.	Idem.	6124	Idem.) »	"	152,50	
El mismo.	Idem.	The state of the s	Idem.	6125	Idem.))))	138'13	
Inis Arrovo.	Idem.	Idem.	Idem.	2229	Villimar. Mazueco.))	3	112.50	
Francisco Lázaro.	Salgüero de Juarros	Idem. Id. y casa.	Idem. Idem.	7753 2275	Villalvilla de Burgos.))	4	381.88	
ingel Barcena.	Burgos. Idem.	Tierras.	Idem.	2322	Burgos.))	634'38	
	Idem.	Idem.	Idem.	6129	Pedrosa del Páramo.	n))	20	»— 38
	Galarde.	ldem.	Idem.	7322	Santovenia.))	*	140	»— 39
Cavetano R. Oria.	Burgos.	Idem.	Idem.	6127	Pedrosa del Páramo.))	1	186'8	8 »— 22 »— 23
Inselmo Vicente.	Valbonilla.	Idem.	Idem.	7989	Valbonilla.))	3	38'1	
Clemente Martinez.	Pedrosa del Páramo.	Idem.	Idem.	6122 6130	Pedrosa del Páramo. Idem.	»))	25.6	
Cavetano Alcalde.	Idem. Cascajares de la Sierra.	Idem.	Idem.	7130	Cascajares.) ·))	37'6	3 "- 42
	Pedrosa del Páramo.	Idem.	Idem.	7791	Pedrosa del Páramo.	>>)	19'6	
Santiago Delgado. Manuel Gonzalez.	Nebreda.	Idem.	Idem.	1898	Solarana.	»))	50'5	
Manuel Gonzalez. Valentin Miñon.	Burgos.	Idem.	Idem.	2264	Burgos.	»	»	376.2	»— 46 »— 47
Hermenegildo Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	2129	Idem.	"	» "	700 37'5	
Leto Francés.	Villaq. de los Infantes.	Idem.	Idem.	7922	Villazopeque.))	» »	503.1	
Francisco Mansilla.	Burgos.	Idem.	Idem.	2262 7323	Burgos. Santovenia.	»	"	26.8	
Hermenegildo Arroyo.	Villamórico.	Idem.	Idem.	7325	Idem.	»))	10.1	3 »- 51
El mismo.	Idem. Contreras.	Idem.	Idem.	705	Contreras.	»	5	425'1	13 "- 52
Estéban Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.	710	Idem.))))	20'1	
El mismo. Saturnino Portugal.	Idem.	Idem.	Idem.	708	Idem.))	"	62'6	
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	706	Idem.	"	» »	382	
Juan Velez.	Burgos.	Idem.	Idem.		Villimar. 8 Villalvilla de Burgos.	» »	0	625	63 »— 64
José Arroyo Revuelta.	Idem.	Idem.	Idem.))		688	
Eulogio Güemes.	Sotopalacios.	Idem.	Idem.))		202	
Nemesio Diez.	Idem. Villarcayo.	Idem.	Idem.))	APPENDED TO SERVICE STATE OF THE SERVICE STATE STATE OF THE SERVICE STATE STATE OF THE SERVICE STATE STATE STATE OF THE SERVICE STATE STAT	51'	
Julian Cuevas.	Idem.	Tierras y pajares.	Idem.	5246 y 14	36 Villamagrin.))		101	
Manuel Saez.	Barrios de Colina.	Tierras.	Idem.			"	The same of the same of	106	
Dámaso Porres.	Rioparaiso.	Idem.	Idem.))		131	
Domingo Ezquerra.	Toosantos.	Idem.	Idem.			The second second	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	75	
Lorenzo Castroviejo.	San Miguel de Pedroso.	Idem.	Idem))))	379	
Timoteo Garcia.	Agés. Urbel del Castillo.	Idem.	Idem	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR))	285	
Saturnino Diez. Silvestre Lafuente.	Nuez de Arriba.	Idem.	Idem		35 Idem.)		106	
Dionisio Alonso.	Melgosa de Burgos.	Idem.	Idem	. 3213 y 73	33 Melgosa.)	The second second second	240	
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem			3	ACCUPATION OF THE PARTY OF THE	50	
Mariano Alamo.	Burgos.	Idem.	Idem				The state of the s	28	
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem Idem			POLL LINE)))	187	
Angel Ayala.	Villavedon.	Idem.	Idem			The Water Comment)))		·75 »— 9
Gregorio Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem				" "		'50 »— 9
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem	. 4713	Idem.))		·63 »— 99
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem	. 4711	Idem.	6-6-275 N.S. 6-3-25	» 3 » 13	1251	*88 »-10 *25 »-10
Romualdo Moral.	Villalvilla de Burgos.	Idem.	Idem				n 13		"50 »—10
Julian Carcedo.	Villam. de los Montes.	Idem.	Idem			A COLOR OF STREET	" 15		*88 »—10
José Millan.	Ordejones.	Idem.	Idem			1000	» »	467	"50 »—10
Pedro Cuebas.	Villarcayo.	Idem.	Idem	CALL ST. CALL ST. CO. CO. CALL ST. CALL ST. CALL ST.			» »		3°75 »—10
Matias Martin.	Castromorca.	Idem. Tierras y viña					» »		»—10
Timoteo Alonso. Juan Perez.	Villadiego. Castromorca.	Tierras y prad	os Idem	434	4 Idem.)))))°25 »—10
El mismo.	Idem.	Tierras.	Iden	1. 419))))		3°25 »—10 3°75 »—11
El mismo.	Idem.	Idem.	Iden				n n		3°25 »—1
Timoteo Alonso.	Villadiego.	Tierras y viña	s. Iden	786 1. 433		,	" "		3°25 »—1
Juan Perez.	Castromorca.	Tierras.	Iden			100	» »	75	5 »—1:
Matias Martin.	Idem.	Idem. Tierras y viñ	Iden				» »	275	5°25 »—1
Juan Perez. Matias Martin.	Idem.	Tierras.	Iden	n. 786	9 Idem.		» »		5·13 »—1
Timoteo Alonso.	Idem. Villadiego.	Tierras y viñ		n. 786	7 Idem.	The state of))))		3·75 »—1 6·25 »—1
Vicente Martin	Ordejones.	Tierras.	Ider	n. 420))))		1'25 »—1
El mismo.	Idem.	Idem.	Ider				19 2		0.63 6-8
Eugenio del Val	Buniel.	Idem.	Ider))))		6.88 »—8
El mismo	Idem.	Idem.	Idei	n. 210 n. 211			» 3	31	1'25 »-8
El mismo.	Idem.	Idem.	Idei		46 Villayerno.))))	6	4.88 »-8
Simon Izquierdo.	Villayerno. Quintanavides.	Idem.	Ide		33 Quintanavides.		» 5		88.75 »—8
Felipe Barriocanal.	Prádanos de Bureba.	Idem.	Ide	m. 100	01 Prádanos de Bureba))))	27	
Manuel Castilla					On Onintanavidae	Service Control))))		
José Barriocanal		Idem.	Ide			374	11	96	5'63 "-8
Manuel Castilla. José Barriocanal. Miguel Barriocanal. Bonifacio Amanco.	Quintanavides. Idem. Cerezo de Riotiron.	Idem. Idem. Idem.	Ide Ide Ide	m. 13	38 Idem.	37A	» »		35'63 »—8 28'25 »—8

Agustin Cuesta.										
El mismo. Idem.	Agustin Cuesta.	Torrelara	Tionned	Clara	1 000	Im1				
Severiano Alvarez.							The state of the s	5 Set		1 8-0-
El mismo))))	162'63	N47
Modesto Revilla. Lerma	El mismo	Idam))))	112'50	7048
Adrian Valza Revillagodos Idem))))	162'50	000
Marcos Corrales Rafael Ortiz Cucurrita Mam. Idem. 1437 y 3 Hevillagodos 3 17825 33 1782	Adrian Valza	Deville and))	»		160-
Rafael Ortiz. Cuzeurrita Idem Idem 1076 y 78 Cascajares de Bureba " 384 3871 3871 3871	Marcos Correles	Revillagodos.))	6		200%
Bruno Uzquiano, Simon Uzquiano, Simon Uzquiano, Simon Uzquiano, Doroño. Idem. Idem. Idem. Idem. Jayapito Marzano. Cardefiuela. Idem. Idem. Jayapito Marzano. Lorenzo Palacios. Pablo Dulanto. Agapito Marzano. Lorenzo Palacios. Paules del Agua. Idem. Idem. Idem. 3375 Cardefiuela. Paules del Agua. Idem. Idem. Idem. 3265 Cardefiuela. Paules del Agua. Idem. Idem. Idem. 1dem. 2239 (minor. 233) Miñon. 1dem. 1dem. 1dem. 2340 (minor. 234) Miñon. 1dem. 1dem. 1dem. 2340 (minor. 234) Miñon. 1dem. 1	Rafael Ontin					Barrios de Bureba.))))		"-855
Simon Urquiano. Agunto. Agunto	Pruno Uganiana	Cuzcurrita.			1076 y 78	Cascajares de Bureba.))	»		
Pablo Dulanto.	Simon Ugguiano.				1398	Aguillo.)))		
Agaptio Manzano. Cardeinela. Idem. Ide	Poble Dulente			Idem.		Doroño.))))	308:50	
Larenteo Palacios Cartenned B.				Idem.		Torre.))	9		001
Esteban Arce. La Molina de Bureha Idem	Agapito Manzano.			Idem.	3306	Cardeñuela.))	THE PARTY OF THE P		» -863
Canado Merino Canado Miranda Canado Merino Canado Miranda Canado Miran		Paules del Agua.		Idem.	1717	Paules.))	10	101:05	
	Canana Maria	La Molina de Bureba.		Idem.	1028 y 29	La Molina.			200	009
Clemente Dominguez. Bargos Idem.	Genaro Merino.	Herrera de Valdecañas.		Idem.	6226 y 30		THE STREET			»—870
El mismo. Idem.	Anseimo Tobalina.		Idem.	Idem.	7665 v 3808	Ascarza.				· · · -871
Idem. Idem	Clemente Dominguez.		Idem.	Idem.				I THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH	120010	
Adanasi Hoyuelos. Fuencivil. Adamasi Hoyuelos. Salas de los Infantes. Idem.	El mismo.		Idem.						138.13	017
Pedro Herrera. Adaptive Salas de los Infantes. Idem.	Tomas Minon.		Idem.				AT A STATE OF THE PARTY OF THE			» -875
Manuel Arnaiz. Medina de Pomar. Idem.	Atanasio Hoyuelos.	Salas de los Infantes.	Idem.						15.75	7-288
Manuel Arnaiz. Medina de Pomar. Idem.	Pedro Herrera.	Villadiego.		Idem			The second second			
El mismo. Idem.	Manuel Arnaiz.	Medina de Pomar.				Sonoñano				
El mismo. Idem. Id		Idem.								
El mismo. Idem. Id		Idem.					H N PO NAME OF			
El mismo							The state of the s			
El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. 5607 Idem. 3 3 25 50 2-296 El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. 5701 Idem. 3 3 3 3 3 El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. 5701 Idem. Idem. 3 3 3 3 3 El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. 5701 Idem. Idem. 3 3 3 3 3 El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. S701 Idem. Idem. Idem. Idem. S701 Matias Barroja. Argote. Idem.))		
El mismo. El mismo. Idem. I	El mismo.						A COLUMN TO SERVICE SE))		
El mismo	El mismo.))))	25'50	
El mismo. Idem.	El mismo.))))	35'13	
Felipe Lopez Boveda de la Ribera Idem Idem S871 Bobeda de la Rivera 17 2 96:38 1-302 16m Idem Idem R871 Borda de la Rivera 17 2 96:38 1-302 16m Idem R871 Radius Barroja Rarote Radius Barroja Rarote Idem Idem R8592 Zael Ruerta de Arriba 16m Idem R8586 Ruerta de Arriba 15 14 13:70 9-48 Ruerta de Arriba 16m Idem R8586 Ruerta de Arriba 15 15 15 15 15 15 15 1	El mismo.))	»	175	»—301
Matias Barroja. Argote. Idem. Idem. Idem. 7656 Argote. 225 3-582 3		Boyeda de la Ribera				Cantego.	Company of the Compan	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	126'25	»—302
Braulio Rojo. Zael. Huerta de Arriba. Idem. Idem. Idem. S502 Zael. 4 43.70 9 - 48	Matias Barroja.	Argote			The Part of the Sales of the Control		17	The state of the s		
Mariano Saez. Huerta de Arriba. Idem. Idem. Idem. S856 Huerta de Abajo. 5 87.50 5	Braulio Rojo.				A DOMEST OF THE PERSON OF A PARTY		The second second second	6		n-533
Valentin M. Mendoza	Mariano Saez.						15	1		9- 48
José Martin Sanz. Idem. Idem. Idem. Idem. 3395 Idem. 3495 Idem.	Valentin M. Mendoza					Huerta de Abajo.	»	5		
Francisco A. Mendoza Juan Ontañon Surgos Idem Tierras Idem Santiago Hernando Hinojar del Rey Idem Idem Idem Terras I	José Martin Samz))))		
Juan Ontañon. Idem. Hinojar del Rey. Idem. I	Francisco A Mendoza		A SEASON OF THE PARTY AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR))))		
Santiago Hernando. Hinojar del Rey. Idem. Idem	Juan Ontañon		Tionna y Dodega.		A STATE OF THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE))	13		
El mismo. Idem. Idem. Idem. 727 Hinojar del Rey.	Santiago Hernando))			
El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. T25 Idem. T24 Idem. T25 Idem. T24 Idem. T25 Idem. T24 Idem. T25 Idem.	El mismo				THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		»			
Rábanos Rába				Idem.		Idem.))	Control of the second		
Antonio Guijarro. Isaac de la Hera. Isaac de la Hera. Eustaquio Garcia. Santivañez Zarzaguda. Hilario Higon. Burgos. Melgar. Terreno. Fincas. Idem. Idem. Melgar. Terreno. Idem. Idem		Rábanos	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Idem.))			
Isaac de la Hera. Guzman. Fincas. Idem. Santivañez Zarzaguda. Tierras, zoasa. Idem. Santivañez Zarzaguda. Tierras y casa. Idem. Santivañez Zarzaguda. Tierras y casa. Idem. Santivañez Zarzaguda.						Rábanos.	14			
Tierras y casa Idem S744 San Martin de Rubiales 12 3 55.05 12 - 42 10 10 10 10 10 10 10 1			Fincas.			Hontangas.	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF			
Hilario Higon. Burgos. Censo. Idem. 41086 Burgos. 6 6 287'20 14-166 El mismo. Idem. Idem. Idem. 2635 Idem. 2635 Idem. 2636 Idem. 26		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			8741	San Martin de Rubiales.	12			
Manuel Diez Cimas. Melgar. Terreno. Idem. 11086 Burgos. 6 6 287°20 14—166 El mismo. Idem. Fincas. Idem. 2635 Melgar de Fernamental. 8 11 500 13—66 El mismo. Idem. Idem. 1dem. 2636 Idem. " " 400 ">-67 El mismo. Idem. Idem. Idem. 3631 Idem. " " 400 "-68 El mismo. Idem. Idem. Idem. 2633 Idem. " " 210 "-69 El mismo. Idem. Idem. 2630 Idem. Idem. " " " 200 "-70 El mismo. Idem. Idem. 2632 Idem. " " 9 600°50 "-71 El mismo. Idem. Idem. 2627 Idem. " " 9 106°50 "-72 El mismo. Idem. </td <td>Hilario Higan</td> <td></td> <td>Tierras y casa.</td> <td></td> <td>8744</td> <td>Santivañez Zarzaguda</td> <td>A CASTOLINE SHAPE SHAPE</td> <td>THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T</td> <td></td> <td></td>	Hilario Higan		Tierras y casa.		8744	Santivañez Zarzaguda	A CASTOLINE SHAPE SHAPE	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T		
Terreno Propios 2635 Melgar de Fernamental 8	Manual Diag Cimes			Idem.	11086	Burgos.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	All the control of th		
El mismo. Idem. Idem. Idem. 2629 Idem.	Fl mismo			Propios.			STATE OF THE PARTY OF	AND THE RESERVE OF THE PARTY OF		
Terreno. Idem. I				Idem.			AND PROPERTY.			
El mismo. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. 2633 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Idem. 2630 Id	El mismo.	The state of the same of the s		Idem.			有情况是是			
Idem. Idem					THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF					
Idem. Idem							CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Se Sin House St. Committee		
Tierras. Idem. I							The state of the s			
El mismo. El mismo. Tiburcio Adelino. Villatuelda. Francisco del Prado. Melchor Barriuso. Idem. Idem. Terreno. Idem. I	The state of the s		Tierras.		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE					
Tiburcio Adelino. Tiburcio Adelino. Villatuelda. Francisco del Prado. Burgos. Melchor Barriuso. Tiburcio Adelino. Villatuelda. Burgos. Monte. Fincas. Terreno. Idem. 1dem. 2632 Idem. 2928 Terradillos de Esgueba. 5 2 347'60 14—132 1500 1500 1500 1500 1500 1500 1500 150										
Francisco del Prado. Melchor Barriuso. Villatuelda. Idem. Jidem. J		Idem.	Terreno.				图 的复数经验			»— 73
Melchor Barriuso. Burgos. Monte. Idem. 2895 Cidad de Ebro. 347'60 14-132 13 1500		Villatuelda.	Idem.				AND THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF			
Melchor Barriuso. Los Ordejones. Fincas. Idem. 2997 Los Ordejones 3 13 1500 3 13 1500 3 1500		Burgos.	Monte.			idad do Ebra	A SECULIAR DE LA COLONIA			4-132
	Melenor Barriuso.					os Ordaionas				
	Lo que se anuncia en				2001 1	los Ordejones.	3	6	1800'101 1	5-115

Lo que se anuncia en este Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.

Burgos 21 de Agosto de 1885. El Administrador de Hacienda. José Gabaldon Cisneros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado munici_l al de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1885.

	E.K. (8)	Pile			147	200			
	NACIDOS VIVOS.								
	Leg	itim	os.	No l	ivos.				
* Dias.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos.		
11))	1	1	"))))			
12	1	1))))))	9		
13	1	1	2 2 4))))))	5		
14	1	3	4))))))	1 2 2 4		
15	1))	1))))))			
16	2	1	3))))))	3		
17))	4	4	1	1	2	6		
17 18	2 2	3	4 5	1))	1	1 3 6 6 3		
19	2	1	3))))	"	3		
20))	1	1	2	1	3	4		
	42		6						
	10	16	26	4	2	6	32		

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.									
		arc	one.	s.	H	Hembras.				
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solleras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.	
11	1))))	1	2	"	1	3	4	
12	3))	1		1))))	1	5	
13	2))))	2	1	1	1		5	
13 14 15	3 2 3 2))))	4 2 3 3))	1	i	3 2	5	
15	2))	1	3))))))	"	3	
16	1))))		3))	1	4	5	
16 17 18	1	1))	1 2 2 3	4))))	4	6	
18	2))))	2))))	2	2	4	
19	1))	2	3))))	"	»	3	
20	1))))	1	1	3	1	5	4 5 5 5 5 6 4 3 6	
	-									
	17	1	4	22	12	5	7	24	46	

Burgos 21 de Agosto de 1885. El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

Alcaldia del Valle de Mena.

No habiéndose presentado en el dia de hoy ante este Ayuntamiento Fructuoso Pradera Mantrana, número 27 del alistamiento para el actual reemplazo, é ignorándose por completo su domicilio y paradero, ha acordado el mismo citarle en forma por el presente edicto para que lo verifique el 4 de Setiembre próximo á las dos de la tarde para ser tallado; y se le previene que de no concurrir al acto el dia y hora señalados será declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de reemplazos.

Villasana 23 de Agosto de 1885. =Vicente Gorostiza.

Juzgado municipal de Rebolledo de la Torre.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito y la de suplente. Los aspirantes á ella que se consideren adornados de los requisitos que la ley exige, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia,

Rebolledo de la Torre 20 de Agosto de 1885 —El Juez municipal, Julian Garcia Millan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Perro perdido.

El dia 26 del actual se extravió un perro de caza blanco mosqueado color café, el rabo corto, castrado, y atiende por Taco.

La persona que sepa su paradero ó le entregue á su dueño D. Luis Calzada, calle de Lain-Calvo, número 17, Burgos, será gratificada.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.